

RESOLUCIÓN No. 069

Valledupar (Cesar), 22 de julio de 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y conforme a las decisiones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales, se pronuncia con respecto a la imposición de una medida preventiva.

1. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RELEVANTE

1.1 La **Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-** recibió denuncia ambiental, a través del correo institucional, bajo radicación en ventanilla única No. 02127 del 09 de marzo de 2021, interpuesta por CECILIA ROSA CASTRO MARTINEZ, quien figura como jefe de oficina Asesora de Planeación del municipio de Valledupar, por la presunta tala de árboles de manera indiscriminada, en el Humedal Eneal jurisdicción del municipio de Valledupar. Por lo que solicita se realice una visita de inspección técnica para verificar los hechos denunciados.

1.2 De igual manera la **Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-** recibió por traslado de competencia procedente del señor Luis Enrique Galvis Núñez- Secretario de Gobierno Municipal de Valledupar y COORD CMGRD, quien admitió denuncia ambiental presentada por CECILIA ROSA CASTRO MARTINEZ, en calidad de Jefe de la oficina Asesora de Planeación municipal, bajo radicación en ventanilla única No. 02695 del 26 de marzo de 2021, referente a unas presuntas excavaciones profundas para fundir vigas y tala de árboles sobre el Humedal Eneal del municipio de Valledupar.

1.3 Conforme a lo anterior la oficina jurídica expide **Auto No. 0110 del 25 de marzo de 2021** por medio del cual se ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica en el Humedal "Eneal", jurisdicción del municipio de Valledupar, con el fin de verificar los hechos denunciados, la cual fue practicada, **el día 26 de marzo de 2021**, por parte de la profesional de apoyo- Ingeniero Ambiental IRENA MARGARITA GUILLEN CALDERON, y EDUARDO IVAN ZEQUEIRA MEJÍA, pasante Tecnólogo Control Ambiental del SENA, detallándose a continuación los hechos más relevantes:

"(1). DESCRIPCIÓN DE LA VISITA. La visita de inspección ocular fue realizada en compañía del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Eneal el Sr. Abilio Peñaloza, Sr delegado de la Junta de Acción Comunal Sr. Alfredo Triana, Edil de la Comuna 5 Cesar Ahumada, Ingeniero de la Obra Iván Muñoz, y el Sr. Selvis Lanao (quien manifiesta ser el nuevo propietario). Se aclara que la georreferenciación desarrollada en el presente informe fue levantada con el equipo GPS de la marca Garmin con referencia Oregon 550t, identificado con número de serie 1792A-01326, tomando el datum 84, oficial para el gobierno colombiano. En virtud de lo anterior se procede a realizar la descripción de lo evidenciado y análisis correspondiente de esta situación así:

LOCALIZACIÓN



Ver Imagen Satelital N° 1

Área de Estudio

N 10°28'07.66" W 73°16'03.80"

N 10°28'05.90" W 73°16'03.30"

N 10°28'04.70" W 73°16'09.70"

N 10°28'01.10" W 73°16'08.49"

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

dua

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

2

Fuente: Google Earth + Propias

Se realizó desplazamiento hasta el sitio, el cual se encuentra localizado Carrera 23 #13B-46 barrio Garupal, en la ciudad de Valledupar, donde opera la empresa SLM Construcciones S.A.S, en la parte posterior del predio más exactamente en el **Lote 4ª Mz 30**, es donde se presenta la situación denunciada por los líderes del barrio Eneal.

Al llegar al predio nos encontramos con la alteración del orden público por parte de representantes del barrio y algunos habitantes quienes manifestaban su inconformidad de la ocupación del terreno natural ronda paralela del arroyo Mamón de Leche y el humedal el Eneal -Ver Imagen N° 2



Imagen N° 2

Fuente: Propias

ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DE PERSONAS A FAVOR Y OTRAS EN CONTRA DE LA INTERVENCIÓN DEL ÁREA EN ESTUDIO.

Al llegar al sitio nos identificarnos e informamos a los actores el motivo de la diligencia, acto seguido procedemos a realizar una reunión para mediar e indicar la dinámica del procedimiento las partes también intervinieron para exponer sus razones.



Imagen N° 3

El propietario de la obra Sr SELVIS ENRIQUE LANA O ZABARAIN, expresando el tipo de intervención que proyecta realizar en el predio, **“ cerramiento en su primera etapa”**

Fuente: Propias

paso seguido se realiza recorrido por todo el predio en atención a la denuncia de invasión de espacio natural y tala de árboles.

Numero de Radicación: 20001-2-20-0407 Fecha de Radicación: 30 Diciembre de 2020

Curaduría 2ª
Valledupar

Curaduría Urbana Numero 2 de Valledupar
Arquitecta ARYANNA ZULETA OÑATE

Art. 2.2.6.1.2.2.2 Decreto 1077 de 2015: Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud.

Solicitante: **HERWIN GARZON FORERO**
Licencia de: **CONSTRUCCION** Modalidad: **CERRAMIENTO**
Uso: **Vivienda**
Área Intervenida: **80 ML** Numero de Pisos: **Uno (1) Piso**
Dirección de Predio: **lote 4ª mz 30**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

3

Imagen N° 4

Fuente: Propias

Al lado del portón del principal del predio se evidenció una valla informativa de solicitud de licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, uso vivienda la cual fue radicada el 30 de diciembre de 2020, cuyo solicitante es el Sr. HERWIN GARZON FORERO dueño del predio, pero nos encontramos que las obras están siendo ejecutadas por el Señor SELVIS ENRIQUE LANA ZABARAIN

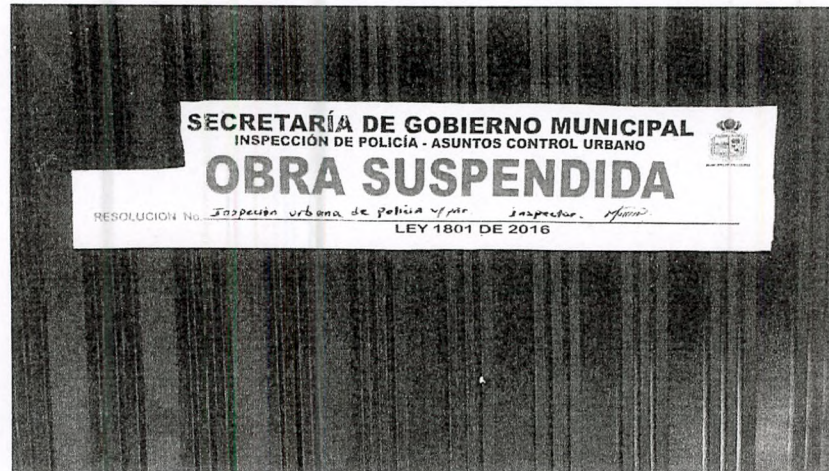


Imagen N° 5

Fuente: Propias

En el portón se constató una medida preventiva de SUSPENSIÓN DE OBRA, expedido por la Inspección Urbana de Policía Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Se constata movimiento en tierra, presuntamente por maquinaria pesada se evidencio rastra de las mismas. Terreno cuya área en su gran mayoría presenta mucha humedad, nos encontramos con un curso de agua urbana intermitente de escorrentías de aguas lluvias y otro natural denominado Arroyo El Mamón.



6(a)



6(b)

Imagen N° 6

Fuente: Propias

6(a) Se encuentra terreno intervenido con maquinaria pesada, movimiento en tierra y relleno de área con material heterogéneo (residuos de construcción y demolición-RCD- y tierra) 6(b) se evidencia curso de agua intermitente de escorrentía urbana con más de 5 años de existencia según registro histórico de cartografía satelital.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

4



Imagen Satelital de los cursos de agua públicas que se evidenciaron en campo

De color azul: Arroyo El Mamón

De color blanco: Drenaje intermitente urbano

N 10°28'02.96\"

Fuente: Google Earth + Propias



7(a)



7(b)

Imagen N° 7

Fuente: Propias

7(a) Se constata apilamiento de restos de material vegetal (poda de árboles) y acumulación de residuos sólidos diversos,
7(b) terreno bajo, suelos pantanosos según las estaciones capa freática a menos de 30 cm de profundidad.



www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

5

8(a)

8(b)

Imagen N° 8

Fuente: Propias

8(A) Colmatación de punto de drenaje con residuos urbanos, movimiento de tierra por maquinaria. 8(b) residuos sólidos urbanos y lodo arrastrado por las aguas.



9(a)



9 (b)

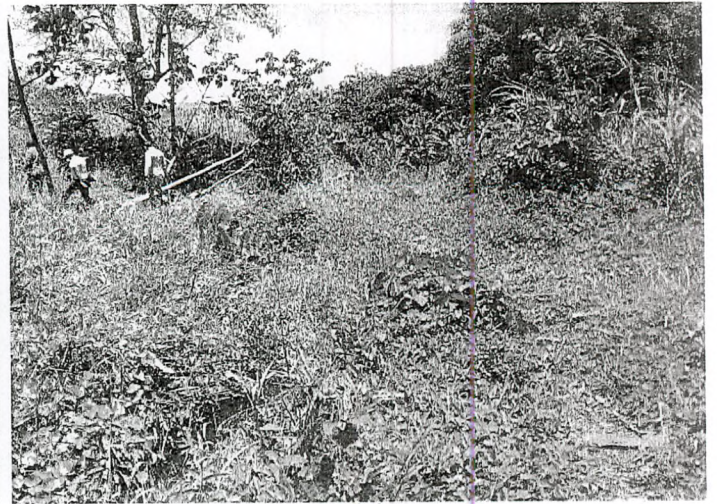
Imagen N° 9

Fuente: Propias

9(a) Colmatación de punto de drenaje con residuos urbanos, hico por, bolsas plásticas, restos de podas, 9(b) llanura aluvial con apilamiento de restos vegetales de podas de árboles adultos se presume sean los autorizados en la resolución 0001 de 5 de enero 2021 Aprovechamiento forestal y se observa otro tipo de residuos sólidos urbanos (bolsas plásticas, pedazos de tela).



10(a)



10 (b)

Imagen N° 10

Fuente: Propias

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

6

10(a) Toma de Coordenadas Geográficas, se observa vegetación madura y de gran tamaño, tipo humedal o pantanos dentro de las cuales podemos apreciar, helechos (Polypodiophyta), plantas acuáticas, macrofitas, gramíneas. 10b) Arroyo El Mamón el cual pasa por el predio en estudio se aprecia la Enea (Typha latifolia)



11(a)



11(b)

Imagen N° 11

Fuente: Propias

11(a) Se constató cauce del arroyo El Mamón dentro del predio en estudio, en se encuentra en avanzado estado de deterioro, con olores ofensivos de posible vertimiento de aguas residuales de viviendas que no tienen conexión al alcantarillado, presencia de 2 árboles de Yarumo o Guarumo (*Cecropia peltata*) en edad adulta con estructura arbórea descompensada y residuos sólidos en sus perímetros. 11 b) arroyo El Mamón, se evidencian plantas acuáticas, macrofitas, gramíneas, la Enea (Typha latifolia). Invasión de vegetación propia de cuerpos de agua altamente eutrofizados



12(a)



12(b)

Imagen N° 12

Fuente: Propias

12(a) El cauce del arroyo El Mamón es invadido por moradores aledaños y se evidencia cultivos de pan coger en sus orillas (matas de plátano, árboles frutales). 12(b) Limite con Décima Brigada Blindada - Batallón de Artillería #2 la Popa donde nace el Arroyo El Mamón, con cerramiento perimetral con alambre de púas y postes en concreto reforzado.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

7

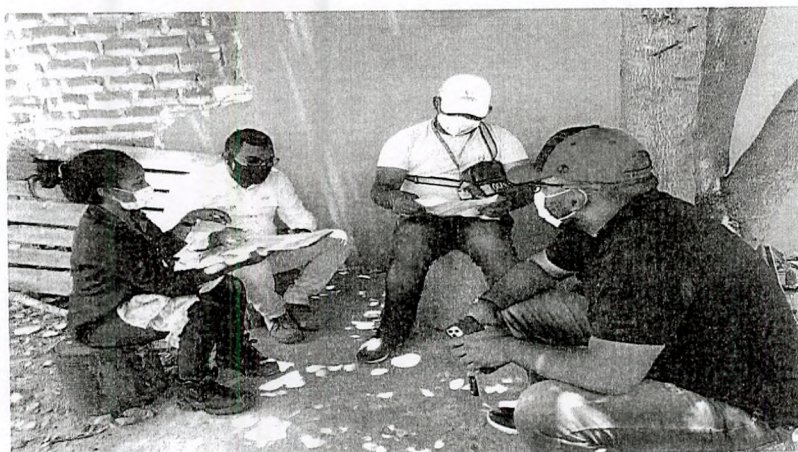
Se debe resaltar, que las napas de agua subterránea brotan en las áreas de propiedad del Décima Brigada Blindada - Batallón de Artillería #2 la Popa, que según registro histórico y lo evidenciado en la visita técnica, el arroyo el Mamón siguiendo el trayecto paralelo de las viviendas ubicadas al margen izquierda del cauce donde encontramos al barrio El Eneal y a su margen izquierda La Decima Brigada Blindada de Artilleria N°2 La Popa el área, corre paralelo a la transversal 23 pasando por las instalaciones de SINALTRAINAL, Colegio Manuela Beltrán, Avenida la Popa, los barrios: El Portal del Cerrito, El Cerrito, Ciudad Perdida, Villa Corelca, Villa Miriam, álamos II y III, glorieta del obelisco, interceptando el canal colector de aguas lluvias, terminando el recorrido en la vía Valledupar Bosconia frente a la Central de Abastos, donde el canal colector de aguas lluvias conduce las aguas que vienen del Arroyo El Mamón.



Imagen N° 13

Fuente: Propias

Reunión donde se levanta acta de visita. Quedo evidenciado el interés del señor SELVIS ENRRIQUE LANAO y LOS LÍDERES SOCIALES-AMBIENTALES DE LA COMUNA N°5 definir los límites del humedal. El Señor SELVIS desea saber qué porcentaje del predio es humedal, así quedo consignado en el acta.



1.4 Se dejaron consignados las siguientes conclusiones relevantes:

(1). RESPUESTA A LA DENUNCIA POR TALA: Se verifica que existe un permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la resolución 0001 de 5 de enero 2021 "Por medio de la cual se otorga autorización para efectuar intervención forestal sobre árboles aislados en zona urbana con el fin de ejecutar trabajos al señor Herwin Garzón Forero identificado con C.C 77.027.388 para efectuar intervención forestal sobre árboles aislados con el fin de ejecutar trabajo, consistente en la erradicación de cuatro (4) árboles; (1) un árbol de la especie Ceiba (Ceiba Pentandra), dos (2) Árboles especie mango, (Manguifera Indica) y un (1) Árbol de la especie Algarrobo (Ceratonia siliqua), relacionado en la tabla 1 y teniendo en cuenta la información contemplada en dicha tabla. Los cuales se encuentran ubicados en la calle 13B2 # 23 – 117 en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar. georreferenciado con su respectiva coordenada. **(2). No se evidencio cumplimiento de las siguientes obligaciones** contemplados en la resolución 0001 de 5 de enero

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

8

2021, por medio de la cual se otorga autorización para efectuar la intervención forestal anteriormente descrita. (3).5.3.- (...) El autorizado debe **hacer reposición inmediata de los árboles a erradicar**. La erradicación de los árboles, tienen un **impacto ambiental** negativo (climático y paisajístico) inmediato, por lo que, la medida de mitigación (reposición) debe ser de **inmediata** respuesta para mitigar los efectos negativos del impacto que causará la actividad de erradicación. (4). 5.2.- **El autorizado de la erradicación debe hacer la reposición de los árboles a erradicar en relación uno a tres**, es decir sembrar tres árboles (como mínimo) por cada uno erradicado; en total serán doce (12) árboles a reponer (como mínimo). Los cuales deben tener al momento de la siembra un tamaño mínimo de dos (2 m) metros, un fuste principal recto y normal desarrollo, el tallo debe permanecer verticalmente de tal manera, que no necesite testigo, el diámetro del cepellón de la bolsa debe guardar estrecha relación con el diámetro de la copa para su estabilidad, buen estado fitosanitario, ser plantados en zonas verdes. (5). 5.5.- **Realizar Previamente a la intervención forestal una amplia socialización de las actividades de erradicación a miembros del barrio y sus representantes por los medios de información hablada y escrita**. (6). **ARTICULO TERCERO (...)** 4. El autorizado debe hacer la disposición final de los productos y residuos resultantes de la erradicación (**tallos, troncos, ramas y hojas**), **de manera inmediata, y en sitios adecuados y autorizados**, evitando que estos sean depositados en lugares que obstaculicen el tráfico vehicular y peatonal. Lo cual contribuye aún más a la colmatación del arroyo EL Mamón ya que el nivel de deshidratación que presentan los restos vegetales en especial las hojas son fácilmente transportadas por el viento hacia el cuerpo de agua. (7). Se evidenció contaminación de fuente hídrica arroyo El Mamón por colmatación de restos de poda que no se dispusieron adecuadamente. (8). **ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este acto administrativo o la pretermisión de normas ambientales originará las medidas preventivas o el régimen sancionatorio que la ley ambiental consagra**. (9). Además, es declarar que: el señor Herwin Garzón Forero identificado con C.C 77.027.388 es el directo responsable por la actividad ambiental de la erradicación y las consecuencias imprevistas o no planeadas que pueden llevarse a cabo.

RESPUESTA A LA DENUNCIA POR INVASIÓN DEL ESPACIO NATURAL.

Se evidencia invasión del espacio natural por el apilamiento de material vegetal el cual se presume sea del aprovechamiento forestal autorizado mediante resolución 0001 de 5 de enero 2021 "Por medio de la cual se otorga autorización para efectuar intervención forestal sobre árboles aislados en zona urbana con el fin de ejecutar trabajos al señor Herwin Garzón Forero identificado con C.C 77.027.388, se evidencio movimiento de tierra con maquinaria pesada a menos de 30 m de la orilla del cauce denominado arroyo El Mamón, la cual estaba a cargo del señor Selvis Lanao representante legal de SLM Construcciones S.A.S.

Que al realizar la intervención en esta área el señor Selvis Lanao desconocía que las Rondas hídricas de los Cuerpos de agua son: "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua". La ley 1450 de 2011.

Así mismo el numeral 1 del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015 donde se establece en relación con la protección y conservación de los bosques, que los propietarios de los predios están obligados a mantener las áreas forestales protectoras entre las que se encuentra "la faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua", dicho criterio No fue tenido en cuenta por el presunto infractor.

1.5 Se dejaron consignados las siguientes recomendaciones relevantes:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181 

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

9

(1). Se recomienda a esta Corporación realizar acotamiento de la ronda hídrica del Humedal el Eneal, ya que en la visita se pudo comprobar que es un ecosistema privilegiado que posee 3 fuente de abastecimiento: corriente superficial que procede de la Décima Brigada Blindada Batallón N°2 La Popa, arroyo el mamón, Afloramiento natural en el barrio Eneal y escorrentías de aguas lluvias. (2). Exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la resolución 0001 de 5 de enero 2021 "Por medio de la cual se otorga autorización para efectuar intervención forestal sobre árboles aislados en zona urbana con el fin de ejecutar trabajos al señor Herwin Garzón Forero identificado con C.C 77.027.388 para efectuar intervención forestal sobre árboles aislados con el fin de ejecutar trabajo. (3). Establecer una medida preventiva de cierre temporal de las obras civiles que se vienen desarrollando en el predio, hasta tanto la corporación no emita los mapas de delimitación de la ronda hídrica del humedal El Eneal, con el propósito de evitar que existan afectaciones al ecosistema existente en el área. (4). Que esta Corporación expida a través de la subdirección General del Área de Planeación de la Corporación el mapa de riesgos de inundaciones del predio Lote 4ª Mz 30 Barrio Garupal, con el objetivo de concientización de la población sobre inundaciones y áreas seguras de uso. (5). Hacer cumplir las responsabilidades de los entes gubernamentales Alcaldía de Valledupar, Gobernación del Cesar, Decima Brigada Blindada N°2 Batallón La Popa, con respecto a los procesos sancionatorios vigentes en esta corporación. (5). Teniendo en cuenta lo citado anteriormente se deberá continuar con las actuaciones que la Oficina Jurídica considere pertinentes.

2. OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

2.1 Que la oficina Jurídica, consideró pertinente realizar una nueva visita de inspección técnica en el área del Humedal "El Eneal", jurisdicción del municipio de Valledupar, con el objeto de confirmar la georreferenciación y así mismo emitir concepto de viabilidad de construcción conforme al POT y sus determinantes ambientales en el área donde se encuentra visible el letrero de Licencia de Construcción de encerramiento en un lote ubicado en el barrio Eneal.

2.2 Conforme a lo anterior la oficina jurídica expide **Auto No. 0396-Bis del 09 de junio de 2021** por medio del cual se ordenó la visita de inspección técnica en el Humedal "Eneal", jurisdicción del municipio de Valledupar, la cual fue practicada, **el día 9 de junio de 2021**, por parte de la profesional de apoyo- Ing. Amb. IRLINA MARGARITA GUILLEN CALDERON, y la funcionaria- TIMA MARTINEZ MONROY- Profesional Universitario, detallándose a continuación los hechos más relevantes:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 09 de junio de 2021 se realizó el desplazamiento de la comisión con acompañamiento de los líderes del barrio Eneal en el municipio de Valledupar, Abilio Peñaloza presidente de la junta de acción comunal y Alfredo Triana delegado de la Junta de Acción Comunal, para realizar el procedimiento de indagación preliminar. Los líderes comunitarios que acompañan la comisión manifiestan que han presentado quejas de manera reiterativa e insistente ante la autoridad ambiental, la administración municipal y organismos de control para impedir que se sigan desarrollando obras que afectan el ecosistema del humedal El Eneal. Entregan copia de comunicaciones del Ministerio de Ambiente y de Corpocesar de los años 1999 y 2000.

Una vez en la zona se capturaron puntos georreferenciados utilizando receptor Sistema de Posicionamiento Global Satelital - GPS de la marca Garmin con referencia Oregón 550t, identificado con número de serie 1792A-01326, con datum WGS 84.

Durante el recorrido se llegó al lugar de afloramiento de agua subterránea en el barrio El Eneal localizado en la comuna 5 del municipio de Valledupar en las coordenadas (73°16'13,9"W, 10°28'9,2"N), punto donde actualmente se origina el cauce permanente del denominado arroyo El Mamón o Mamón de Leche a partir de las aguas que drenan provenientes del Cerro La Popa. El nacimiento o afloramiento de agua en el barrio El Eneal

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

10

que ha sido intervenido para el funcionamiento de tres (3) estagues piscícolas del que fueron adecuados cuatro (4) sumideros que desaguan hacia el arroyo El mamón.

El Arroyo El Mamón sigue su trayecto en límites con el cerro la Popa, las instalaciones de SINALTRAINAL, Colegio Manuela Beltrán, es canalizado hacia la avenida la Popa, Barrios: El Portal del Cerrito, El Cerrito, entre otros barrios de la ciudad, fluyendo hacia la zona rural del municipio de Valledupar descargando sus aguas al río Cesar.

En la zona de nacimiento del arroyo El Mamón en el barrio El Eneal se evidencia además la afectación, por la presencia de viviendas, del área forestal protectora que según lo establecido en el numeral 1 del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015 corresponde a los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia y; de la faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Se constató en el arroyo El Mamón con avanzado estado de deterioro de sus aguas, con olores ofensivos de posible vertimiento de aguas residuales de viviendas que no tienen conexión al alcantarillado, presencia de 2 árboles de Yarumo o Guarumo (*Cecropia peltata*) en edad adulta con estructura arbórea descompensada, residuos sólidos en sus orillas b) arroyo El Mamón, se evidencian plantas acuáticas, macrofitas, gramíneas, la Enea (*Typha latifolia*) en general presencia de vegetación indicadora de zona de humedales e invasión de vegetación propia de cuerpos de agua altamente eutrofizados.

En el barrio El Eneal en la zona del arroyo El Mamón se evidencia que el terreno fue adecuado con relleno para la urbanización asentada allí. Al momento de la visita en el predio con dirección Lote 4ª Mz 30 se ejecutan obras civiles para la construcción de infraestructura de cerramiento por la empresa SLM construcción S.A.S que cuenta con licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, uso vivienda otorgada por la curaduría urbana No. 2 de Valledupar como consta en valla informativa instalada en dicho predio. Durante la visita se solicita copia de la licencia de construcción y plano topográfico para la expedición de dicha la licencia.

En la tabla 2 se relacionan en las coordenadas tomadas en campo del área visitada los predios propiedad de Herwin Garzón Forero, en la ilustración 1 se encuentra la localización de cuatro (4) predios que están en esta área, con la base catastral IGAC que permite identificar los predios con los códigos catastrales 20001010407670001000, 20001010407670006000, 20001010407670004000 y 20001010407670005000.

Tabla 2. Coordenadas área total de cerramiento

No	Norte	Este	Descripción
1	10,468794	-73,267722	Lindero cerramiento
2	10,468306	-73,267583	Lindero cerramiento
3	10,467972	-73,269361	Lindero cerramiento
4	10,466972	-73,269025	Lindero cerramiento

La empresa SLM construcciones SA suministra la resolución No 200001-2-21-0185 por medio de la cual se otorga la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento al señor Herwin Garzón Forero. De acuerdo a análisis de dicha licencia, a la base catastral y a los planos suministrados durante la visita, esta fue otorgada en el predio con código 20001010407670005000 correspondiente al lote 4ª Mz 30.

En este predio se observa un terraplén o relleno con una altura aproximada de 3 metros donde se ejecutan las obras. Se hallan cinco (5) excavaciones de 2x2 metros de lado con una profundidad mayor a los 3 metros, así

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

11

como zanjas para la cimentación de la estructura, en todas las excavaciones se presenta lámina de agua sub-superficial o nivel freático, al momento de la visita se realiza manejo de estas aguas por medio de motobomba que son vertidas hacia un drenaje intermitente que intersecta el predio el cual presenta forma erosiva alterado debido a la dinámica del sistema de escorrentía que en su parte inicial ha quedado oculto bajo las viviendas situación que indican alteración del flujo.

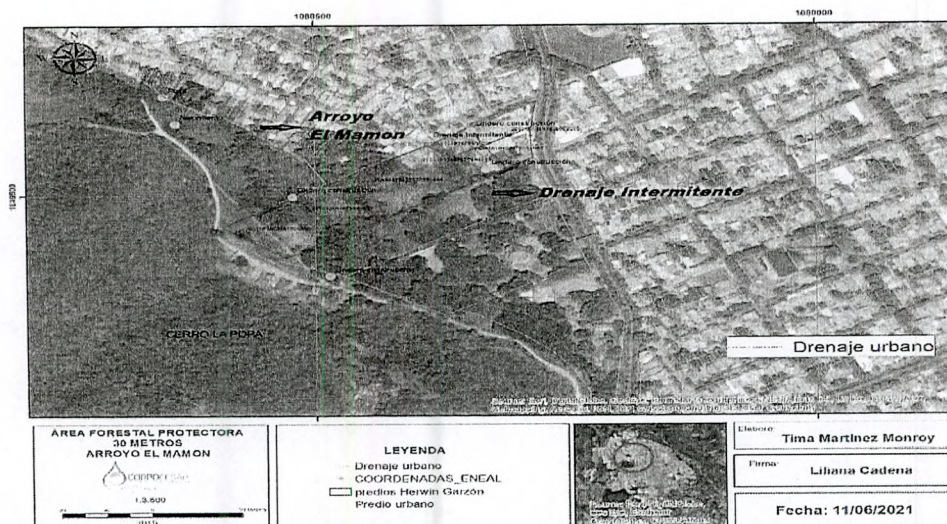


Ilustración 1. Localización de los predios

Al hacer lectura de las consideraciones de la resolución No 200001-2-21-0185 está indica que la mencionada curaduría emitió la Resolución No. 200001-11-2-0414 de fecha 20 de enero de 2012 por medio de la cual se concedió al señor Herwin Garzón Forero licencia de urbanismo (total 4 lotes) y de construcción en la modalidad de obra nueva, para la edificación de un local para oficinas y cerramiento de un local y desarrollar un proyecto denominado urbanización Garzón y Forero en el predio con código catastral 20001010407670001000 con un área bruta de 23565,88 m2.

Es necesario precisar que los lineamientos y normatividad ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el memorando 001 de 2020 de la procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, las determinantes ambientales constituyen norma de superior jerarquía aun cuando estas no hayan sido incorporadas en los Instrumentos de Planificación (POT).

Respecto a las determinantes ambientales en los predios identificados se encuentra que estos son interceptados por el cauce natural permanente del Arroyo El Mamón. En la tabla 3 se indica el área forestal protectora de 30 metros de ancho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015, el artículo 83 de Decreto 2811 de 1974 entre otras normas ambientales vigentes.

Tabla 3. Área forestal protectora de 30 metros de ancho a cada lado del cauce permanente del Arroyo El Mamón en los predios.

Nombre	Drenaje	Área Total Predio	Área forestal protectora (m2)	% respecto al área total del predio
20001010407670001000	Arroyo El Mamón	12999,56	1018,19	8%
20001010407670006000	Arroyo El Mamón	3189,33	3189,34	100%

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

12

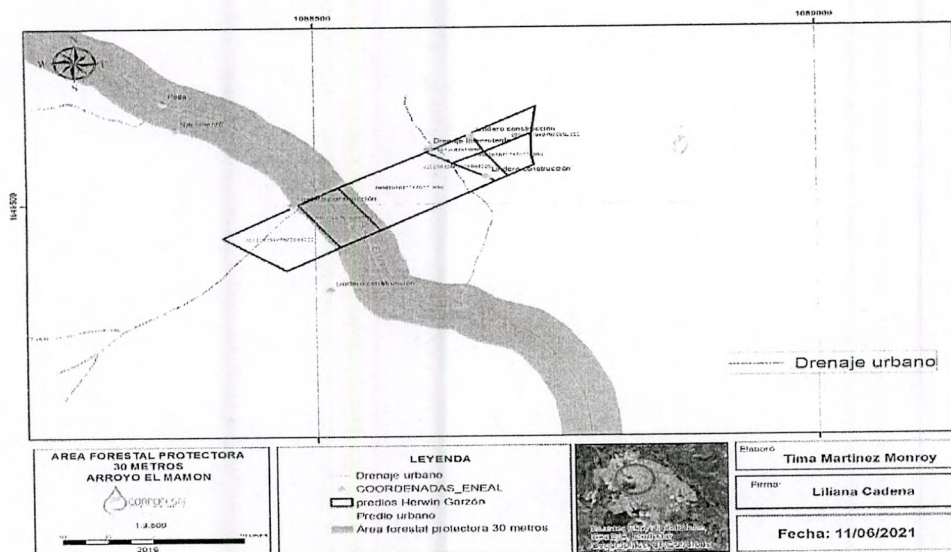


Ilustración 2. Área forestal protectora de 30 metros de ancho para el Arroyo El Mamón en los predios.

El predio con código catastral 20001010407670001000 se sobrepone con el área forestal protectora de 30 metros a cada lado del cauce del arroyo El Mamón en un área de 1018,44 m² que corresponde al 8% y el predio 20001010407670006000 con un área de 3189,33 m², de acuerdo con el análisis de la información disponible, se sobrepone en un 100% con la ronda de 30 metros de ancho de protección del arroyo El Mamón, actualmente este último predio no está siendo intervenido.

El POT del municipio de Valledupar adoptado mediante Acuerdo 011 de 2015, en el Mapa "Form-Gen-03- clasificación suelo urbano y de expansión" cataloga como suelo de protección urbano y de expansión una franja para aislamiento de protección de 15 metros en cada uno de sus dos costados del arroyo El Mamón (Ver ilustración 3), a pesar de ser el POT un instrumento de planificación que surtió el trámite de concertación de asuntos ambientales con Corpocesar, esta franja establecida es inferior al área forestal protectora de 30 metros de ancho establecida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015, que es determinante ambiental en la jurisdicción de Corpocesar, por tanto, **norma de superior jerarquía respecto a lo establecido en el POT y debe ser respetada.**

El mapa "Form-Gen-07E - amenaza urbana" de este mismo POT da cuenta que la franja de 30 metros de ancho presenta amenaza media por inundación (Ver ilustración 4), por lo que el acuerdo de adopción del POT establece que corresponde al municipio de Valledupar generar una estrategia que permita controlar las zonas en riesgo de inundación en esta zona.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

13

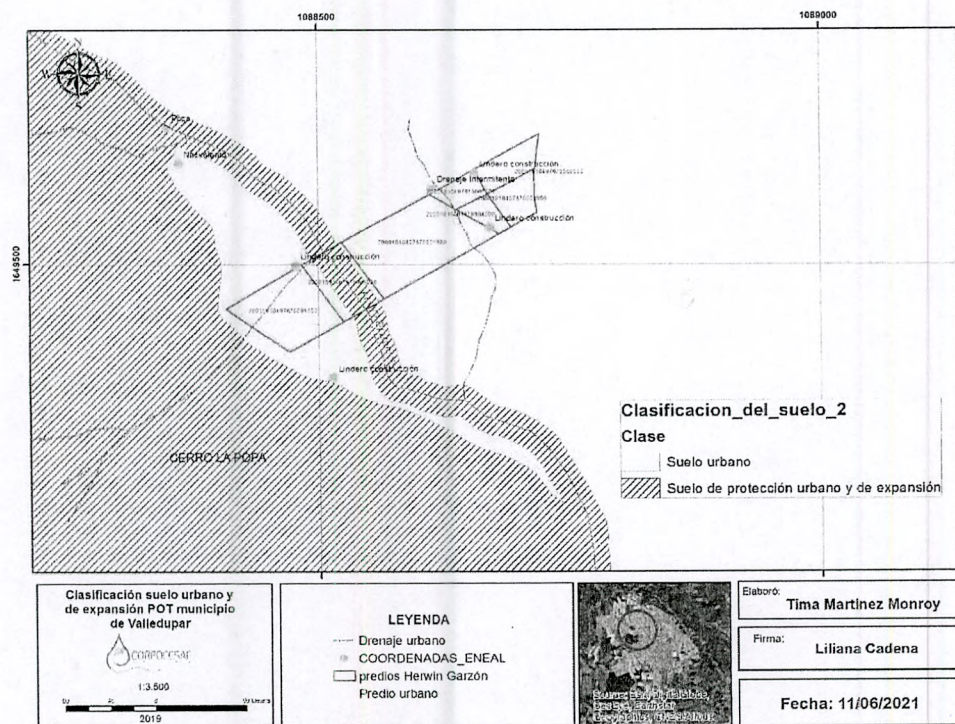


Ilustración 3. Clasificación suelo urbano y de expansión POT municipio de Valledupar en los predios de Herwin Garzón

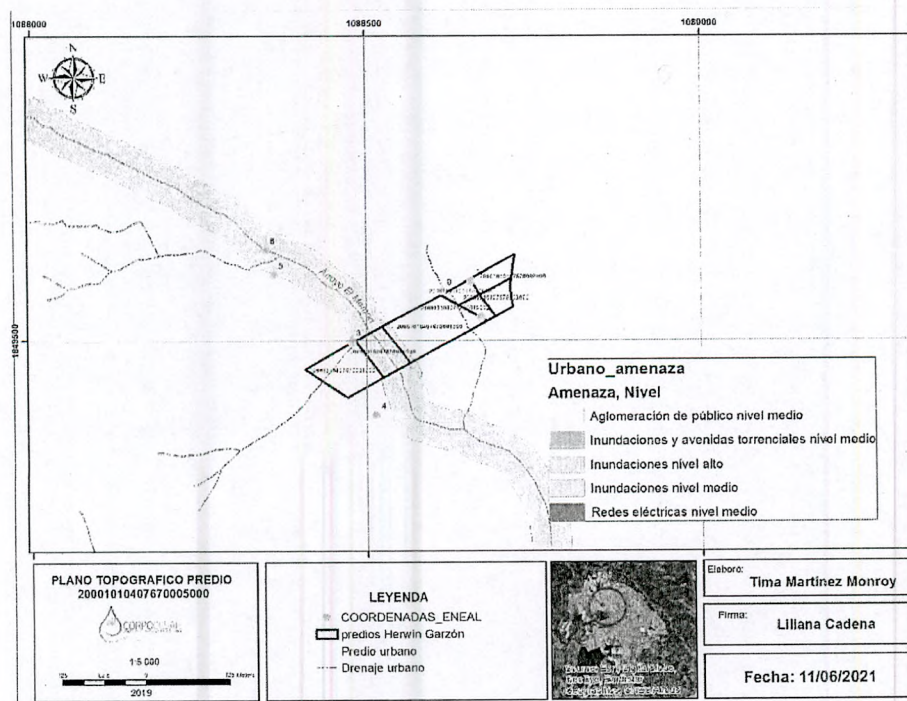


Ilustración 4. Amenaza por Inundación POT municipio de Valledupar en los predios de Herwin Garzón

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

14

Respecto al reconocimiento del área de humedal, es preciso indicar que en el año 2005 la Corporación elaboró el “Estudio técnico - científico que permita el establecimiento del Plan de Manejo de los humedales ubicados en el casco urbano de Valledupar, departamento del Cesar”, este estudio identifica, caracteriza, valora los impactos, reconoce los conflictos, formula un plan de manejo en los humedales El Eneal y María Camila en Valledupar, sin embargo, NO fue establecida una zonificación de manejo y delimitación de estos humedales.

El mencionado estudio plantea en el “capítulo 9 Plan de Manejo”, un Proyecto de encerramiento y delimitación de las zonas de ronda de los humedales en el siguiente contexto “para reducir las perturbaciones de tipo antrópico que por lo general producen cambios en los atributos físicos, químicos o biológicos de los humedales particulares y evitan la transformación total de los humedales, la cual consiste en la desaparición total o el cambio fundamental de las características del sistema, de tal suerte que deja de considerarse humedal. Es imposible la adquisición de los terrenos descubiertos permanente y naturalmente de cauces o lechos, y no pertenecerán a las propiedades privadas de las riberas, sino que pasan a hacer parte de la franja de protección de los humedales. En el caso de los humedales objeto de estudio el área a delimitarse podrá tener hasta 30 metros de ancho de acuerdo a lo estipulado en el código de recursos naturales. El encerramiento se realizara con malla tipo ciclón de dos pulgadas y de calibre No 10, forrada en PVC de color verde, la cual se soportara en un levante en block abuzardado (e = 15cm y H = 0.40cm) el área a encerrar es de aproximadamente 9500 m2.”

A la fecha del presente informe no se cuenta con información documental y cartográfica de la delimitación del humedal El Eneal.

Al pretender **rellenar el humedal EL Eneal para la construcción de una urbanización** afectaríamos de manera irreversible la dinámica natural del recurso hidrológico, la pérdida de hábitat de las especies que residen en El, los servicios ambientales y socioeconómico que presta al Valle del Cacique Upar.

Es claro expresar y absolutamente necesario resaltar que el humedal se encuentra **reducido tanto en su terreno, como en su capacidad de biodiversidad**, que expelle olores ofensivos por la gran presión antrópica que recibe que ha causado la pérdida de parte de su funcionalidad ecosistémica como es la **posibilidad de albergar la biodiversidad, la belleza, el paisaje las aves migratorias y especies endémicas que la ocupan**. La alteración de su equilibrio natural tiene un costo económico, social y ecológico. **La solución no es rellenarlos y desaparecerlos**, porque nos exponemos a problemas aún mayores como las inundaciones y el desabastecimiento de los acuíferos, pérdida de biodiversidad, mitigación del cambio climático entre otras complicaciones. En este sentido en la Política Nacional de Humedales Interiores de Colombia, plantea lo siguiente:

La Convención Ramsar (2000), cuyos resultados fueron adoptados en nuestro país mediante la Ley 357/1997, plantea que **la perturbación de los humedales debe cesar**, que la **diversidad de los que permanecen debe conservarse**, y, cuando sea posible, **se debe procurar rehabilitar o restaurar** aquellos que presenten condiciones aptas para este tipo de acciones. Así mismo, la conservación de estos ecosistemas **es prioritaria para cumplir con los objetivos de protección contemplados en otros tratados internacionales de los cuales Colombia es parte**, como por ejemplo el Convenio sobre la Diversidad Biológica. En el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención Ramsar se estipula que **“Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, y en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio”**.

2.3 Se dejaron consignados las siguientes recomendaciones relevantes:

(1) “Ante las licencias de construcción otorgadas por el municipio de Valledupar se recomienda a la oficina jurídica para que proceda a imponer medida preventiva para la suspensión de las obras que se están desarrollando en el predio código 20001010407670005000 correspondiente al lote 4ª Mz 30 y demás proyectos que se pretendan desarrollar en la zona, en virtud del principio de prevención y precaución a que se refiere el artículo 1, numeral 6 de la Ley 99 de 1993 “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. **No obstante, las**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

15

autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.” (2). Esta medida preventiva se propone hasta tanto la Corporación desarrolle un proyecto de delimitación (de ser posible zonificación ambiental) y encerramiento de las áreas protección forestal o ronda hídrica del humedal según lo contemplado en el estudio técnico - científico de los humedales ubicados en el casco urbano de Valledupar, departamento del Cesar, como medida para impedir que esta zona de especial importancia ecosistémica se continúe afectando de manera irreversible debido a la práctica irregular de urbanización en terrenos públicos no adjudicables de los márgenes, asimismo la severa afectación de la flora y la fauna nativa, entre otras afectaciones identificadas, estas acciones se deben desarrollar en coordinación con la alcaldía municipal y la gobernación del Cesar. (3). Se le sugiere a esta Corporación con el apoyo de los demás actores entre ellos Municipio de Valledupar, Gobernación de Cesar, Decima Brigada Blindada-Batallón Artillería # 2 la Popa, SINALTRAINAL, Colegio Manuela Beltrán, Herwin Garzón Forero, Comunidad del barrio El Eneal, empresa privada SLM Construcciones S.A.S, priorizar el manejo de este ecosistema estratégico, teniendo como principales Criterios de valoración ambiental y socio-económicos la recarga y descarga de acuíferos, control de flujo, retención de sedimentos y tóxicos, retención de nutrientes, transporte acuático, soporte de cadenas tróficas, hábitat de vida silvestre, recreación activa, pesquerías, recursos forrajeros, recursos forestales, diversidad e importancia paisajística. Es también importante resaltar lo convenientes que son estos ecosistemas a la adaptabilidad al cambio climático, necesitamos tener el agua a nuestro favor no en contra nuestra.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. SE CONSIDERA

- 3.1 La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.
- 3.2 La Corporación Autónoma Regional del Cesar — CORPOCESAR, en uso de la facultad a prevención, consagrada en el **artículo 2° de la Ley 1333 de 2009**, según el cual, las autoridades allí mencionadas, incluyendo a las Corporaciones Autónomas Regionales dentro del ámbito territorial de su competencia, *“están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”*.
- 3.3 Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo **2° de la Ley 1333** esta Autoridad es competente funcional para ejercer la potestad sancionatoria ambiental en el presente caso y, por consiguiente, para decidir sobre la imposición de una medida preventiva.

4 DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

4.1 Que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo **1° de la Ley 1333 de 2009**, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado. Lo anterior, atendiendo el riesgo que representa el desarrollo de ciertas actividades respecto al ambiente sano, que en ocasiones se potencializa cuando se advierte la existencia de una omisión o acción que entraña falta al deber de diligencia.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181 

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

16

4.2 Que el legislador estableció en la Ley 1333 de 2009, la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar un bien jurídico de protección de naturaleza pública (el ambiente).

4.3 Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, **artículos 4 y 12**).

4.4 Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a determinar la necesidad imponer las medidas preventivas establecidas en la **Ley 1333 de 2009**, mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

4.5 Que la Ley 1333 de 2009 establece en su **artículo 32** el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

4.6 Que el **artículo 35 de la Ley 1333 de 2009** prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

4.7 Que adicionalmente, el **artículo 36 de la Ley 1333 de 2009**, determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

4.8 Por su parte, según lo dispuesto en los **artículos 39 de la Ley 1333 de 2009**, la medida preventiva de suspensión de actividades consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- O cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- O cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

4.9 Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA— las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

4.10 Las anteriores causales son determinantes, importantes y debe tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

17

ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el **artículo 13 de la Ley 1333 de 2009**, el cual indica que: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado"*.

- 4.11 De acuerdo con lo anterior, toda medida preventiva que imponga una autoridad ambiental debe estar debidamente motivada tanto desde el punto de vista técnico, como jurídico. Para el efecto, especial atención demanda en la motivación técnica y jurídica la importancia de una medida administrativa de esta naturaleza, dado lo drástico de su alcance y el margen de discrecionalidad con el que cuenta la autoridad que la impone, atendiendo el hecho de que contra ella no procede recurso alguno y es de ejecución inmediata.

5 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

5.1 Con fundamento en la normatividad anteriormente expuesta, se aborda el primer análisis del concepto técnico emitido por los servidores públicos de la Corporación, en la que evidencia, durante el recorrido por el predio ubicado en la carrera 23 #13B-46 barrio garupal, en la ciudad de Valledupar, donde opera presuntamente la empresa **SLM Construcciones S.A.S**, representado legalmente por Selvis Lanao, y que al parecer dicha obra civil la ejecuta el señor **HERWIN GARZÓN FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.388, conforme a la licencia otorgada a través de Resolución No. 200001-2-21-0185, expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Valledupar, para el proyecto de cerramiento – uso de vivienda urbana, por la parte posterior más exactamente en el **Lote 4ª Mz 30**, en donde se constató movimiento en tierra, al parecer por maquinaria pesada, **a menos de 30m de la orilla del cauce denominado arroyo "El Mamón"**, en un área, que en su gran mayoría presenta humedad, así como el relleno del mismo con material heterogéneo (residuos de construcción y demolición- RCD- y tierra), se comprobó además, la presencia de un curso de agua urbana intermitente de escorrentías de aguas lluvias y otro natural denominado Arroyo El Mamón. Desconociendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo No. 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques**, *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:* **1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:** **b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua," (negrilla fuera de texto).**

5.2 Continuando con el segundo análisis del informe de visita de inspección técnica ordenado mediante Auto No. 0396-Bis del 09 de junio de 2021, de fecha 09 de junio de 2021, el cual se realizó con el objeto de confirmar la georreferenciación y de determinar la viabilidad de construcción del lote objeto del litigio, conforme al POT y sus determinantes ambientales en el área donde se encuentra visible el letrero de Licencia de Construcción de encerramiento en un lote ubicado en el barrio Eneal de esta localidad.

5.3 Conforme a lo anterior, se pudo determinar que durante el recorrido se llegó al lugar de afloramiento de agua subterránea en el barrio El Eneal localizado en la comuna 5 del municipio de Valledupar en las coordenadas (73°16'13,9"W, 10°28'9,2"N), punto donde actualmente se origina el cauce permanente del denominado arroyo El Mamón o Mamón de Leche a partir de las aguas que drenan provenientes del Cerro La Popa. El nacimiento o afloramiento de agua en el barrio El Eneal que ha sido intervenido para el funcionamiento de tres (3) estaques piscícolas del que fueron adecuados cuatro (4) sumideros que

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

18

desaguan hacia el arroyo El mamón. El Arroyo El Mamón sigue su trayecto en límites con el cerro la Popa, las instalaciones de SINALTRAINAL, Colegio Manuela Beltrán, es canalizado hacia la avenida la Popa, Barrios: El Portal del Cerrito, El Cerrito, entre otros barrios de la ciudad, fluyendo hacia la zona rural del municipio de Valledupar descargando sus aguas al río Cesar. Que además en la zona del arroyo El Mamón, se evidencia que el terreno fue adecuado con relleno para la urbanización allí asentada.

- 5.4 En el barrio El Eneal en la zona del arroyo El Mamón se evidencia que el terreno fue adecuado con relleno para la urbanización asentada allí. Al momento de la visita en el predio con dirección Lote 4ª Mz 30 se ejecutan obras civiles para la construcción de infraestructura de cerramiento por la empresa SLM construcción S.A.S que cuenta con licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, uso vivienda otorgada por la curaduría urbana No. 2 de Valledupar como consta en valla informativa instalada en dicho predio, obra civil la ejecuta el señor **HERWIN GARZÓN FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.388.
- 5.5 Se relacionaron las coordenadas tomadas en campo del área visitada los predios propiedad de Herwin Garzón Forero, y se encuentra la localización de cuatro (4) predios que están en esta área, con la base catastral IGAC que permite identificar los predios con los códigos catastrales 20001010407670001000, 20001010407670006000, 20001010407670004000 y 20001010407670005000.
- 5.6 La empresa SLM construcciones SA suministra la resolución No 200001-2-21-0185 por medio de la cual se otorga la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento al señor Herwin Garzón Forero. De acuerdo con el análisis de dicha licencia, a la base catastral y a los planos suministrados durante la visita, esta fue otorgada en el predio con código 20001010407670005000 correspondiente al lote 4ª Mz 30. En este predio se observa un terraplén o relleno con una altura aproximada de 3 metros donde se ejecutan las obras. Se hallan cinco (5) excavaciones de 2x2 metros de lado con una profundidad mayor a los 3 metros, así como zanjas para la cimentación de la estructura, en todas las excavaciones se presenta lámina de agua subsuperficial o nivel freático, al momento de la visita se realiza manejo de estas aguas por medio de motobomba que son vertidas hacia un drenaje intermitente que intercepta el predio el cual presenta forma erosiva alterado debido a la dinámica del sistema de escorrentía que en su parte inicial ha quedado oculto bajo las viviendas situación que indican alteración del flujo.
- 5.7 Al hacer lectura de las consideraciones de la resolución No 200001-2-21-0185 está indica que la mencionada curaduría emitió la Resolución No. 200001-11-2-0414 de fecha 20 de enero de 2012 por medio de la cual se concedió al señor Herwin Garzón Forero licencia de urbanismo (total 4 lotes) y de construcción en la modalidad de obra nueva, para la edificación de un local para oficinas y cerramiento de un local y desarrollar un proyecto denominado urbanización Garzón y Forero en el predio con código catastral 20001010407670001000 con un área bruta de 23565,88 m2.
- 5.8 Respecto a las determinantes ambientales en los predios identificados se encuentra que estos son interceptados por el cauce natural permanente del Arroyo El Mamón. En la tabla 3 se indica el área forestal protectora de 30 metros de ancho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015, el artículo 83 de Decreto 2811 de 1974 entre otras normas ambientales vigentes.
- 5.9 Acorde con lo anterior es necesario precisar que los lineamientos y normatividad ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el memorando 001 de 2020 de la procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, las determinantes

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

19

ambientales constituyen **norma de superior jerarquía** aun cuando estas no hayan sido incorporadas en los Instrumentos de Planificación (POT).

- 5.10 El predio con código catastral 20001010407670001000 se sobrepone con el área forestal protectora de 30 metros a cada lado del cauce del arroyo El Mamón en un área de 1018,44 m² que corresponde al 8% y el predio 20001010407670006000 con un área de 3189,33 m², de acuerdo al análisis de la información disponible, se sobrepone en un 100% con la ronda de 30 metros de ancho de protección del arroyo El Mamón, actualmente este último predio no está siendo intervenido.
- 5.11 El POT del municipio de Valledupar adoptado mediante Acuerdo 011 de 2015, en el Mapa "Form-Gen-03-clasificación suelo urbano y de expansión" cataloga como suelo de protección urbano y de expansión una franja para aislamiento de protección de 15 metros en cada uno de sus dos costados del arroyo El Mamón, a pesar de ser el POT un instrumento de planificación que surtió el trámite de concertación de asuntos ambientales con Corpocesar, esta franja establecida es inferior al área forestal protectora de 30 metros de ancho establecida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015, que es determinante ambiental en la jurisdicción de Corpocesar, por tanto, norma de superior jerarquía respecto a lo establecido en el POT y debe ser respetada.
- 5.12 El mapa "Form-Gen-07E - amenaza urbana" de este mismo POT da cuenta que la franja de 30 metros de ancho presenta amenaza media por inundación, por lo que el acuerdo de adopción del POT establece que corresponde al municipio de Valledupar generar una estrategia que permita controlar las zonas en riesgo de inundación en esta zona.
- 5.13 Acorde con lo anterior, de conformidad con el sustento técnico y el análisis jurídico efectuado en la presente Resolución, se concluye que en este caso se configura la hipótesis primera del artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 que hace viable la imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión de dicha obra de manera preventiva. En concordancia con el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 el cual consagró el **principio de precaución**, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, señalando que: ... "Las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". (subraya fuera de texto).
- 5.14 De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Constitucional¹, el **principio de precaución** se aplica cuando el riesgo o la magnitud del daño generado o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual generalmente ocurre por la falta de certeza científica absoluta acerca de las precisas consecuencias de un fenómeno, un producto o un proceso.
- 5.15 En la jurisprudencia constitucional existen varios ejemplos de su aplicación. Vale traer a colación a este respecto la **sentencia C-293 de 2002**, mediante la cual la Corte estudió, entre otras disposiciones de la Ley 99 de 1993, la constitucionalidad de dicho principio y concluyó que era exequible. En su estudio el Tribunal indicó algunos requisitos para su aplicación, a saber:

¹ Sentencia T- 080 -2017

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

20

- “1. Que exista peligro de daño;
2. Que este sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado”.

Sobre la observancia del principio de precaución por los particulares precisó:

“El deber de protección [...] no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal. En el ámbito nacional, se trata de una responsabilidad enmarcada expresamente por la Constitución como uno de los deberes de la persona y del ciudadano”.

- 5.16 Por estar el Humedal El Eneal en alto riesgo de afectación al recurso hidrobiológico, por posibles pérdidas del hábitat de especies que residen en él, así como el detrimento de su funcionalidad ecosistémica, de albergar la biodiversidad, paisaje, aves migratorias y especies endémicas, entre otras, requiere de una especial protección por parte de este de Ente Ambiental.

6. CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

- 6.1 Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y en atención al principio de precaución descrito anteriormente, se podrá levantar cuando se verifique la delimitación de las zonas de la ronda hídrica, por parte de esta Entidad, con el objeto de que el Humedal El Eneal, se continúe afectando de manera irreversible

- 6.2 Debe destacarse que debido al carácter transitorio que comportan las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario que se cumplan las condiciones antes señaladas con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, con tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

Por las razones expuestas, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias²

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER a **SLM CONTRUCCIONES SA-** con identificación Tributaria No. 900.587.861-9 y al señor **HERWIN GARZÓN FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.388, medida preventiva en atención al principio de precaución, consistente en la **“SUSPENSIÓN DE OBRA”**, para el proyecto civil de “Construcción de Infraestructura de Cerramiento”, predio con código 20001010407670005000- lote 4ª mz. 30, hasta tanto ésta Entidad verifique la delimitación del área de protección forestal o ronda hídrica del humedal El Eneal, jurisdicción del municipio Valledupar, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente acto administrativo.

² Resolución No. 014 de febrero de 1998 en conc., Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 069 DEL 22 DE JULIO DE 2021- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

21

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas; serán a cargo del presunto infractor.

Parágrafo 3º: - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º: CORPOCESAR verificará el cumplimiento de dicha medida y las Obligaciones impuestas, procediendo de acuerdo con el ámbito de sus competencias Constitucionales y Legales.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE del presente acto administrativo al representante legal de **SLM CONTRUCCIONES SA** y **HERWIN GARZÓN FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.388 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por el medio más expedito (medios electrónicos).

ARTICULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO CUARTO. – la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, con arreglo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO RAFAEL ESCALONA BOLAÑO
Jefe de Oficina Jurídica (E)

Proyectó: Eivys Vega abogada Externa.
Revisó: Francisco Escalona J.O. J.(E)
Exp. 084/2021

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181